Huancayo, 03 de agosto del

2018

VISTOS:

El Expediente N° 201800041875, el Informe de Instrucción N° 1818-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Fidel Miranda N° 1175, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **TOBIT GUTIERREZ CARHUAMACA**, (en adelante, el Administrado) con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 40245062.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 12 de marzo de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Fidel Miranda N° 1175, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín, con Registro de Hidrocarburos № 117766-074-101115, cuyo responsable es el Administrado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos − PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE − Expediente N° 201800041875.
- 1.2. Mediante escrito de registro N° 2018-41875 de fecha 28 de marzo de 2018, el Administrado presento sus descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201800041875.
- 1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1818-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 21 de junio de 2018, se verifico que el Administrado, operador del establecimiento señalado en el párrafo 1.1. de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	
--	---------------------------	------------------	----------------------	--

No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión. El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.

Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de **Plantas** Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.

- 1.4. Mediante Oficio N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 21 de junio de 2018, notificado el 27 de junio de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en los artículos 1° y 6° del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, incumplimientos que constituyen infracciones administrativas sancionables previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargo alguno al Oficio N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido válidamente notificado para tal efecto.
- 1.6. Mediante Oficio N° 1411-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 17 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.4. Vencido el plazo otorgado, la Administrada no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido válidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

- 2.1. RESPECTO DEL INCUMPLIMIENTO RELATIVO A NO REGISTRAR EN EL SISTEMA PRICE LA INFORMACIÓN ACTUALIZADA DEL PRECIO CORRESPONDIENTE AL PRODUCTO GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 10 KG.
- 2.1.1. Mediante escrito de registro N° 2018-41875 de fecha 28 de marzo de 2018, la Administrada manifiesta haber cumplido con corregir la observación detectada durante la visita de supervisión de fecha 12 de marzo de 2018, solicitando se reduzca la sanción o multa.

Adjunta a su escrito de descargo, lo siguiente:

- Copia simple del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800041875.
- Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 19 de marzo de 2018.

2.1.2. Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN.

Habiéndose vencido el plazo otorgado, la Administrada no ha presentado descargo alguno al Oficio N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante, haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

2.1.2. Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OS/OR-JUNÍN.

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 1411-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 16 de julio de 2018, notificado el 17 de julio de 2018, la Administrada, no presentó descargos, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANALISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Fidel Miranda N° 1175, distrito de Sapallanga, provincia de Huancayo y departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo "A" de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2. Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 12 de marzo de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE Expediente N° 201800041875 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido SCOP (que se encarga de administrar la información del Sistema PRICE), se verifico que el Administrado no cumplió con registrar la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., en el Sistema PRICE, tal como se detalla en el cuadro siguiente:

PRODUCTO SUPERVISADO	GLP envasado en cilindros de 10 kg.
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	35.00

- 3.3. Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4. Asimismo, el artículo 1° del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 3942005-OS/CD, y modificatorias¹, establece que los Productores, Importadores, agentes que
 realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con
 capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores
 Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros,
 Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles,
 Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros),
 Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP,
 Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para
 Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos
 sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día
 antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de
 acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña
 que les permita acceder al Sistema PRICE.

Asimismo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web http://usuarios.osinerg.gob.pe, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

- 3.5. El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidad a la Dirección General de Hidrocarburos.
- 3.6. Respecto a lo manifestado por la Administrada en el numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado al levantamiento de observaciones y el registro de precios en el Sistema PRICE, corresponde señalar que del análisis de los medios probatorios presentados en su escrito de descargo (captura de pantalla del Sistema PRICE) y de la verificación realizada en el Sistema PRICE; se advierte que el Administrado con fecha 19 de marzo de 2018, ha cumplido con registrar el precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos − PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo № 394-2005-OS/CD y modificatorias.

4

¹ Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

En consecuencia, del análisis realizado, se concluye que el Administrado estaría realizando una <u>acción correctiva</u>, hecho que constituye factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.3² del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de -5% según lo indicado el citado cuerpo normativo, si las acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que el Administrado ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 19 de marzo de 2018; es decir antes del Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN (Fecha de notificación: 27 de junio de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.7. De otro lado, cabe señalar que la Administrada, no presento descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1780-2018-OS/OR-JUNÍN, ni al Informe Final de Instrucción N° 1466-2018-OS/OR-JUNÍN, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.
- 3.8. Por lo expuesto, el Administrado, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, quedando acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.9. Del mismo modo corresponde indicar que, durante el presente procedimiento administrativo sancionador, se ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo № 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.10. Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es

"...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD Artículo 25.- Graduación de multas

^{...}g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%..."

objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustible Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800041875, que el Administrado no cumplió con registrar en el Sistema PRICE, la información del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.

- 3.11. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD Nº 271-2012- OS/CD.	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ³
No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Hasta 10 UIT.

3.13. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁴, se aprobó el "Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos", correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCION QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No se registró en el Sistema PRICE, la información actualizada del precio correspondiente al producto GLP envasado en cilindros de 10 kg., conforme la información recabada en la visita de supervisión.		Resolución de Gerencia General № 352-2011-OS-GG	No registra un solo precio de combustible: OTROS DEPARTAMENTOS	0.10

³ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

.

⁴ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General № 391-2012-OS-GG, № 200-2013-OS-GG, №

El artículo 1º y 6º del Anexo A de la	0.10 UIT
Resolución de Consejo Directivo №	
394-2005-OS/CD, que aprueba el	Sanción: 0.10 UIT ⁶
Procedimiento de Entrega de	5411616111 6.15 611
Información de Precios de	
Combustibles Derivados de	
Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias,	
en concordancia con el artículo 1º del	
Decreto Supremo № 043-2005-EM.	

3.14. **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar al Administrado, es la siguiente:

Multa en UIT calculada conforme RGG № 352-2011-OS-GG.	
Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.005 UIT
Total Multa con redondeo	0.09 ⁷ UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley Nº 26734 modificada por Ley Nº 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley Nº 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo Nº 218-2016-OS/CD8;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1º</u>.- SANCIONAR al señor TOBIT GUTIERREZ CARHUAMACA, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.3. de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180004187501

²⁸⁵⁻²⁰¹³⁻OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁵ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 5.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo № 028-2003-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo № 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 4.8 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo № 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano 23 de enero de 2013, y modificatorias.

⁶ Aplicable en caso de verificarse el incumplimiento de no publicar información de un precio de combustible en otros departamentos distintos de Lima y Callao.

⁷ De conformidad a lo dispuesto en la Ley № 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobrecosto al administrado.

⁸ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

<u>Artículo 2º</u>.- **DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15)** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "MULTAS PAS" para el caso del Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A., y, en el caso del BBVA Continental el servicio de recaudación "OSINERGMIN MULTAS PAS"; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

<u>Artículo 3º</u>.- **NOTIFICAR** al señor **TOBIT GUTIERREZ CARHUAMACA**, el contenido de la presente resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Registrese y comuniquese,

«image:osifirma»

Anderson Richard Hinostroza Cairo Jefe de Oficina Regional Junín (e) Órgano Sancionador Osinergmin